

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/03/2023 16:24:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2023 17:06:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2023 10:38:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/03/2023 07:47:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema: APARICIO NAVARRO
AYRTON GARY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/03/2023 19:29:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA: APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA Y CONCLUSIÓN ANTICIPADA

Sumilla. La Sala Penal Superior de forma correcta disminuyó la pena por debajo del mínimo legal dada la configuración de la responsabilidad restringida del acusado (causal de disminución de punibilidad) y los efectos de la conclusión anticipada (regla de bonificación procesal).

No obstante, la citada Sala también invocó otras causales como las condiciones personales del artículo 45 del Código Penal y la pandemia del Covid-19 a fin de disminuir la pena dos años por debajo del mínimo legal, cuando no existe una disposición que permita tal reducción por esos fácticos. En realidad, estos criterios solo pueden ser tomados en cuenta para determinar la proporcionalidad mas no como criterios autónomos de disminución de punibilidad.

Lima, trece de enero de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa de **Enrique Ciro Llanos Choque** contra la sentencia conformada del ocho de septiembre de dos mil veintiuno (folios 276 a 279) emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el **extremo** que le impuso seis años de pena privativa de libertad como coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Zoraida Andía Ancco; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis

¹ Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

2.1. De acuerdo con el dictamen acusatorio (folios 83 a 97) los hechos atribuidos a **Enrique Ciro Llanos Choque** consisten en lo siguiente:

El catorce de septiembre de dos mil trece aproximadamente a las 12:30 horas, la agraviada Zoraida Andia Ancco y su amiga Yoselin Patricia Machaca Venturo salieron de la Universidad Tecnológica del Cono Sur (UNTECS) para dirigirse a sus casas. Cuando caminaban por la av. Bolívar con dirección a la av. Central, en el distrito de Villa El Salvador - Lima, advirtieron la presencia de tres sujetos quienes caminaban de forma sospechosa hacia ellas. Luego, a tales sujetos se los identificó como el recurrente **Enrique Ciro Llanos Choque** (18 años), Isaac Martín Aguirre Crisostomo² (19 años) y el adolescente infractor Diego Rodrigo Pacheco Gómez (17 años).

Ellos se acercaron por la espalda a la agraviada y su amiga, e intentaron arrebatarle el bolso a la primera; sin embargo, opuso resistencia. Ante esto, el adolescente infractor Pacheco Gómez le propinó dos golpes en el rostro y al vencer su resistencia, la despojó del bolso que contenía un celular, su DNI, su carnet de la universidad, lentes con estuche y un cuaderno. Los tres sujetos se dieron a la fuga, pero la agraviada y su amiga consiguieron apoyo policial. De modo que, tras patrullar por las inmediaciones, los ubicaron e intervinieron. En específico, encontraron al menor infractor con los bienes de la agraviada, quien los recuperó íntegramente.

² Quien fue sometido a juicio oral en el 2016, y se emitió en su contra la sentencia del 16 de octubre del mismo año. Mediante esta, se le condenó por el delito de robo con agravantes y le impusieron ocho años de pena privativa de libertad y el pago solidario de mil soles por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada (folios 168 al 192). Dicha decisión fue confirmada en todos sus extremos por este Supremo Tribunal mediante la ejecutoria suprema del 30 de marzo de 2021 (Recurso de Nulidad N.º 411-2020).

2.2. Estos hechos fueron subsumidos en el delito de robo con agravantes³ previsto en el numeral 4 (con el concurso de dos o más personas) del primer párrafo del artículo 189 —modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece—, concordante con el tipo base en el artículo 188 del Código Penal (en adelante, CP).

2.3. En el 2021, se siguió el juicio oral en contra de Enrique Ciro Llanos Choque, quien en la segunda sesión se sometió a la conclusión anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley N.º 28122. Así que, en ese acto se emitió la sentencia que lo condenó por el delito anotado, y le impuso seis años de pena privativa de la libertad y el pago solidario de mil soles, por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada.

2.4. En dicha audiencia, la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, la que fundamentó dentro del plazo de diez días y cuyos agravios se detallan a continuación.

TERCERO. FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

La defensa del recurrente, al fundamentar su recurso de nulidad (folios 285 a 287), sostuvo que:

3.1. Se vulneró el principio de reincorporación de su patrocinado a la sociedad ya que desde el 2013 no ha cometido ningún nuevo delito y desde la etapa preliminar aceptó los cargos formulados en su contra, lo que demuestra un pronóstico favorable de la conducta de su patrocinado y no representa un peligro a la sociedad.

³ Artículo 188

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física (...).

Artículo 189.- Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

(...)

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

(...).

3.2. La pena impuesta es desproporcional pues su patrocinado carecía de antecedentes penales y al momento de los hechos tenía 18 años de edad, es decir, era un agente con responsabilidad restringida. Además, precisó que, en mérito a la reducción de la pena por el artículo 22 del CP, cuanto más próximo se encuentre el agente a los 18 años, la reducción deberá ser mayor, y de estar más cercano a los 21 años, entonces dicha reducción será menor.

3.3. El Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucionales respecto del hacinamiento de los penales. En tal sentido, estos deben ser poblados preferentemente por personas que representen un peligro para la sociedad.

CUARTO. ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

Este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

QUINTO. ALCANCES DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA

5.1. La conclusión anticipada pertenece al sistema del consenso, pues es un mecanismo procesal que busca la aceleración y simplificación del proceso penal mediante el acuerdo de las partes procesales sobre la aceptación de los cargos por quien es el acusado; además, se basa en un incentivo reflejado en la bonificación procesal. Entonces, esta institución procesal procede cuando el acusado renuncia a su derecho a la presunción de inocencia mediante la admisión de los cargos y consecuencias jurídicas.

5.2. La conclusión anticipada se encuentra regulada en la Ley N.º 28122, y fue objeto de desarrollo jurisprudencial por esta Suprema Corte en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116. En el citado acuerdo plenario se define que el

efecto esencial del acogimiento a la conclusión anticipada es la convalidación de los hechos materia de imputación.

5.3. En este orden de ideas, una vez que el procesado se acoge a la conclusión anticipada, opera la llamada vinculación absoluta con los hechos, de modo que el juzgador ya no puede evaluar pruebas porque la fase probatoria desaparece por ser innecesaria, debido a que el mismo procesado acepta como verdadera la imputación fáctica⁴, lo que genera que no se lleve a cabo el contradictorio y debate oral.

5.4. Finalmente, como consecuencia de la referida aceptación por parte del encausado, recibe un beneficio premial al permitir que se concluya anticipadamente el proceso y no se continúe con el juicio oral. Este beneficio consiste en una reducción de la pena concreta parcial, que según el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116, puede graduarse hasta 1/7 de la pena, dependiendo de la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho, la situación personal del imputado, el nivel y alcance de su actitud procesal. Asimismo, ese efecto se aplica como último acto de la determinación judicial de la pena.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. En el presente caso, con base en los agravios de la defensa, este Supremo Tribunal verificará si el razonamiento seguido por la Sala Penal Superior para la dosificación de la pena del sentenciado Llanos Choque fue correcta o no.

6.2. Así pues, para identificar la **pena básica** se tiene en cuenta que el delito materia de condena es el de robo con agravantes previsto en el numeral 4 del primer párrafo del artículo 189 del CP, cuyo marco punitivo es no menor de 12 ni mayor de 20 años.

Al respecto, el fiscal superior en atención al sistema de tercios, consideró que la pena para Llanos Choque debía fijarse dentro del tercio inferior, razón por la cual solicitó 14 años y 8 meses de privación de libertad.

6.3. Por su parte, la Sala Penal Superior al momento de dosificar la sanción penal consideró, al igual que el fiscal superior, que correspondía la aplicación

⁴ En esa misma línea, el Recurso de Nulidad N.º 167-2016/Lima.

del sistema de tercios. En primer lugar, estimó que por la carencia de antecedentes penales de Llanos Choque, su pena concreta debía fijarse en el tercio inferior. Seguidamente, también valoró los siguientes aspectos, los mismos que en su criterio producían una reducción adicional de la pena:

- i) La responsabilidad restringida del procesado pues al momento de los hechos contaba con 18 años, lo que ameritaba la disminución de 3 años de privación de la libertad.
- ii) Sus condiciones personales, esto es, su situación económica, educación y medio social pues domiciliaba en Villa el Salvador, la cual es una zona de alta incidencia delictiva, trabajaba eventualmente en una pastelería y tenía estudios de secundaria completa. Además, la pandemia del Covid-19 y el hacinamiento carcelario. Así que redujo 2 años de privación de libertad por este criterio.
- iii) Por los efectos de la conclusión anticipada redujo un año de privación de libertad. En ese sentido, se obtuvo la **pena concreta** de 6 años de privación de libertad.

6.4. En nuestra consideración, es importante reiterar la jurisprudencia de esta Suprema Sala respecto a que en los casos de delitos que contemplen circunstancias específicas, no se aplica el sistema de tercios. Más bien, al individualizar la pena en tales casos, cada circunstancia específica representa un porcentaje cuantitativo del espacio punitivo. De forma que la pena concreta será mayor en la medida que concurran más circunstancias agravantes específicas. En el presente caso, solo concurrió una, la del numeral 4 del primer párrafo del artículo 189 del CP referido a la pluralidad de agentes.

6.5. También se configuró una **causal de disminución de punibilidad**, como lo es la responsabilidad restringida por la edad prevista en el artículo 22 del CP⁵. Si bien es cierto, el segundo párrafo del citado dispositivo legal excluye esta disminución para determinados delitos como el de robo con agravantes. Es preciso señalar que, en el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CJ-116 se estableció

⁵ Este dispositivo legal establece la reducción prudencial de la pena cuando el agente activo tenga más de dieciocho y menos de veintiún años.

que los jueces no debían aplicarla por vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de proporcionalidad. Por tanto, fue correcto que la Sala Penal Superior invoque dicha causal para disminuir la pena del sentenciado.

Ahora bien, esta causal determina que la pena ya no se ubique dentro de los márgenes legales de la pena conminada, sino más bien por debajo del extremo mínimo legal y una vez ahí, la degradación punitiva se realizará, siempre en línea descendente, teniendo como único límite la proporcionalidad que acuerde el juez luego de valorar razonable y prudentemente el suceso fáctico.

6.6. Como en este caso, solo se verifica una causal de disminución de punibilidad, en mérito a la naturaleza y gravedad de los hechos, fue correcta la disminución de 3 años de privación de la libertad por debajo del mínimo legal, sumado a la disminución por la conclusión anticipada. No obstante, la Sala Penal Superior invocó otras causales como las condiciones personales del artículo 45 del CP y la pandemia del Covid-19 a fin de disminuir la pena dos años por debajo del mínimo legal, cuando no existe una disposición que permita tal reducción. En realidad, estos criterios solo pueden ser tomados en cuenta para determinar la proporcionalidad de la pena en el caso concreto, empero no como criterios autónomos de disminución punitiva.

6.7. Por lo expuesto, la pena concreta impuesta a Llanos Choque fue menor a la que le correspondía. Sin embargo, se ratifica el extremo impugnado ya que como el único impugnante es la defensa, las facultades de este Supremo Tribunal están limitadas por el principio de interdicción de la reforma en peor prevista en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP⁶.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada del ocho de septiembre de dos mil veintiuno emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la

⁶ Según el cual, si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

Corte Superior de Justicia de Lima Sur, **en el extremo** que le impuso a **Enrique Ciro Llanos Choque** seis años de pena privativa de libertad como coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Zoraida Andia Ancco; con lo demás que contiene.

- II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

ISGL/rbb